Año 1847. *Viernes* 19 *de Febrero.* *Núm.* 22.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes de todo el año.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 rs. trimestre: 40 por año.

Se suscribe en la REDACCION establecida en la calle *detrás del Cristo.*

FUERA, FRANCO DE PORTE.

10 reales por mes.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 190.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en 9 del actual lo que sigue.

S. M. la REINA se ha servido expedir el Real decreto siguiente.=En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península, he venido en relevar del cargo de Subsecretario del mismo Ministerio á don Pedro María Fernandez Villaverde, Diputado á Córtes, declarándole cesante con el sueldo y consideraciones que le correspondan, quedando satisfecha de sus buenos servicios, los que me propongo utilizar oportunamente. Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, Manuel de Seijas Lozano.=Lo traslado á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se circula en este Periódico oficial para su publicidad y efectos convenientes. Orense 16 de Febrero de 1847.=*Manuel Feijó y Rio.*

Número 191.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en 9 del actual lo que sigue.

«S. M. la REINA se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.=En atencion á las distinguidas circunstancias que concurren en D. Nicomedes Pastor Diaz, ex-Diputado á Córtes y Gefe político que ha sido de varias provincias, vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península. Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, Manuel de Seijas Lozano.=Y lo traslado á V. S de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se circula en este Periódico oficial para su publicidad y efectos convenientes. Orense 16 *de Febrero de* 1847.=*Manuel Feijó y Rio.*

Número 192.

El Sr. Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia con fecha 15 *del corriente me dice lo que copio.*

El Sr. Subdelegado de Rentas de la provincia de Teruel con fecha 29 de Enero próximo pasado me dice lo que copio.=Ignorandose el paradero de don Valentin García y Muñoz, Administrador de Rentas que fué de Cantavieja contra quien estoy siguiendo expediente de reintegro por 22,214 rs. 26 mrs. que le resultaron de alcance cuando en 1833 se fugó en la faccion, ruego á V. S. se digne disponer que en el Boletin oficial de esa provincia se inserte una órden para que la justicia del pueblo en que residiere ó tenga conocimiento de dicho García, se lo manifeste dentro de un breve término como lo espero y que se servirá darme aviso por ceder en obsequio de la mejor Administracion de justica. Dios guarde á V. S. muchos años. Teruel 29 de Enero de 1847.=*Ramon Chumbrado.* Sr. Intendente Subdelegado de Rentas de la provincia de Orense.»

Lo que transcribo á V. S. á fin de que tenga efecto la insercion de dicha órden.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos que se indican. Orense 18 *de Febrero de* 1847.=*Manuel Feijó y Rio.*

Número 193.

INTENDENCIA.

El Sr. Administrador de Contribuciones Directas de esta provincia con fecha de ayer me dice lo que copio.

«La Direccion general de contribuciones Directas, con fecha 9 del corriente, me dice ha pasado la órden de que es adjunta copia; y como hasta el presente no se hayan presentado mas que 21 repartimientos, de los cuales solo se han aprobado cinco por no venir arreglados los demás á lo que previenen las instrucciones, no es posible que esta Administracion pueda remitir por ahora á la citada Direccion las noticias que reclama; y á fin de que pueda verificarlo cuanto antes, he de merecer á V. S. que si lo tiene á bien, se sirva prevenir á los Ayuntamientos que aun no han cumplido este interesante servicio que lo efectuen en el corto plazo que V. S. tenga á bien señalarles imponiendo á los que no lo cumplan, con arreglo al art. 5.° de la Real órden de 25 de Noviembre último las penas que marca el 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; pues que ha transcurrido con mucho esceso el tiempo señalado para la remesa de dichos documentos, y por consiguiente no pueden los morosos á quienes se impongan dichas penas quejarse de falta de consideracion y tolerancia.»

Esta Intendencia en su virtud y despues de transcurrido con tanto esceso el plazo de 23 de Enero último que el art. 7.° de la Real órden fecha 25 de Noviembre último publicada en el Boletin oficial de la provincia núm. 145 del 3 de Diciembre siguiente concedió á los ayuntamientos para presentar á su aprobacion los repartos que la Administracion reclama y la superioridad supone rendidos con sobrado fundamento, agotados por su parte los medios aclaratorios é impulsivos de este servicio segun lo que al efecto manifestó á los de esta provincia en dicho periódico oficial numeros 1.° 15 y 18 fechas 1, 3 y 10 del corriente mes, ni puede ni debe tolerar por mas tiempo la falta de su cumplimiento envuelta como viene en tan graves consecuencias para el estado, contribuyentes y su propia responsabilidad. Para evitarlas previene por última vez á los individuos de dichas municipalidades y peritos repartidores, que acelerando la conclusion de dichos repartos cuanto exijan ya el retraso que sufren estos importantes trabajos y su personal compromiso, los presenten sin perdida de momento y por medio de propios, como está mandado, á la resolucion de esta Intendencia; en la firme inteligencia de que la que no llene tan preferente deber en todo lo que resta del presente mes, y con las formalidades que establecen las Reales órdenes dictadas al efecto y estractadas por esta Intendencia en el citado Boletin núm. 15 fecha 3 del que rige, además de quedar incursa de hecho en la multa de cien ducados como comprendida en el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sufrirá el apremio á que dé lugar con tan reprensible conducta, hasta que deje cubierta esta obligacion y satisfecha dicha multa. Espero por lo mismo de la cordura y sensatez de unos y otros y muy particolarmente de los señores Alcaldes Presidentes, que dando una prueba propia de su celo en tan critica ocasion, evitarán tan lamentables consecuencias y á mi autoridad el pesar de tenerlas que consumar contra sus naturales sentimientos. Orense 17 de Febrero de 1847.=*Felipe de Ariño.*

Número 194.

Idem.

La Direccion general de Contribuciones Directas, con la fecha que se expresa, me dice lo siguiente.

«Autorizada esta Direccion general por el artículo 9.° de la Real órden de 23 de Diciembre próximo pasado para adoptar cuantas medidas crea necesarias á fin de llevar á efecto lo que en ella se manda respecto del máximun de contribucion Territorial que ha de imponerse á los hacendados forasteros y Bienes nacionales, deber suyo es, ante todas cosas, establecer las reglas á que deben ajustar sus procedimientos los Comisionados á quienes se encargue la justificacion de que tratan los artículos 3.° y 4.° de dicha Real órden; indicar los medios de que han de valerse para la comprobacion del agravio que por efecto de semejante disposicion reclamen los pueblos en uso del derecho que se les concede, y prescribir en fin la marcha que debe seguirse en los trabajos de la comision despues que los Ayuntamientos hayan presentado la declaracion á que se refiere el citado artículo 3.° Tal es el objeto de la siguiente.

INSTRUCCION

para proceder á la justificacion de que trata el párrafo 2.° del artículo 3.° de la Real órden de 23 de Diciembre de 1846.

Artículo 1.° Inmediatamente que un Ayuntamiento acuda á V. S. reclamando de agravio en uso del derecho que se le concede por los artículos 2.° y 7.° de dicha Real órden, le exigirá V. S. la formal declaracion prevenida en el parrafo 1.° del art. 3.°, arreglada al modelo adjunto, de la cual remitirá V. S. copia á esta Direccion al darla cuenta de la expresada reclamacion, á fin de que la misma proceda á nombrar el Comisionado que haya de pasar al pueblo á practicar la justificacion de que trata el propio art.; con cuyo objeto, y por si la Direccion no estimase conveniente nombrar empleado de otra provincia para la referida comision, deberá V. S. indicar, de acuerdo con el Administrador de Contribuciones directas, quién ó quiénes de la del cargo de V. S. sean los empleados mas aptos por su disposicion, carácter y moralidad, y por los conocimientos particulares que tengan en la materia para desempeñar tan delicado y espinoso encargo.

Art. 2.° Nombrado que sea por esta Direccion general el Comisionado, le entregará V. S. la declaracion original hecha por el pueblo reclamante, comprensiva de la riqueza imponible y del tanto por ciento á que en él hubiere salido la contribucion de Inmuebles en el corriente año, ó sea el cupo de la Hacienda sin los

recargos establecidos, disponiendo V. S. al propio tiempo que las Administraciones de Contribuciones directas, indirectas y Bienes nacionales, y las Contadurías de Hipotecas y oficinas de registro faciliten al expresado Comisionado cuantos antecedentes y noticias existan en ellas referentes á la estadística del citado pueblo para que se entere y saque de todo los apuntes que le convengan.

Art. 3.° Deberá en consecuencia la Administracion de Contribuciones directas poner á su disposicion, no solo la copia del padron de la riqueza del pueblo, si en ella existiere, con las rectificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, sino cuantos datos y documentos posea la misma y convenga consultar préviamente para el mejor desempeño de dicha comision. Entre ellos, el catastro ó apeo de las tierras del pueblo hecho á mediados del siglo pasado, si existe en los Archivos de esas oficinas, debe servirle de mucho por cuanto de él puede sacar apuntes muy importantes, ora de los límites y extension del término jurisdiccional del mismo pueblo, medidas de tierra que contiene y sus calidades, ora de la clase de cultivo á que estaban destinadas en aquella época y sus productos, con otras varias noticias de no menos utilidad para la justificacion que se le encarga. La Administracion de Indirectas podrá facilitarle noticia del número de vecinos que tenga el pueblo, y acaso del valor del diezmo y primicia del mismo en los años 1837 y 38. La de Bienes nacionales por su parte nota de las fincas desamortizadas ó por desamortizar que radiquen en el mismo pueblo y su término procedentes de ambos cleros, con expresion de los compradores ó arrendatarios de las mismas, cantidad en que se remataron y renta que produzcan las que aun se hallen sin vender de dicha procedencia. Y ultimamente la Contaduría de Hipotecas y oficinas de registro podrán proporcionar á dicho Comisionado noticia de cualesquiera traslacion de dominio de propiedades inmuebles sitas en el citado pueblo que haya tenido lugar en los años anteriores, con expresion de las circunstancias especiales de cada finca y nombre de sus compradores: todo esto sin perjuicio de que el Comisionado procure por sí adquirir cuantas noticias le sea posible acerca de la riqueza del pueblo reclamante, y consultar con personas experimentadas y conocedoras del mismo, acerca de los puntos sobre que necesite ilustrarse para el mejor desempeño de su encargo.

Art. 4.° Siendo el objeto principal del Comisionado comprobar y rectificar sobre el terreno mismo las relaciones de riqueza presentadas por los contribuyentes, mediante el reconocimiento y apeo de las fincas rústicas y urbanas y de los ganados á que se refieren, y con el fin de que pueda dar principio á sus trabajos sin pérdida de tiempo luego que llegue al pueblo, deberá V. S. comunicar órden al Alcalde en cuanto tenga noticia del nombramiento de dicho Comisionado, para que inmediatamente haga saber á los vecinos del mismo presenten, si no lo hubiesen verificado, la correspondiente relacion de las fincas de su propiedad ó que llevan en arriendo, ó acudan á rectificar las presentadas con sujecion á los modelos números 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 10 adjuntos al Reglamento general de estadística aprobado por S. M. en 18 de Diciembre de 1846, y circulado por el Ministerio de Hacienda en 6 de Enero próximo pasado, los cuales pueden verse ademas en las Gacetas del 27 y 28 del citado Diciembre; en inteligencia de que pasado el plazo que V. S. fije para ello segun las circunstancias del pueblo, tanto los propietarios ó sus administradores, como los colonos ó aparceros que hayan dejado de presentar ó rectificar sus respectivas relaciones, quedarán responsables al pago de la multa señalada en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ó sea de la cuarta parte de la renta de sus fincas, cuya multa será doble y de irrimisible exaccion, cuando de la comprobacion de dichas relaciones sobre el terreno mismo resulte que han faltado á la verdad segun en dicho artículo se expresa; debiendo V. S. advertir al expresado Alcalde que quedan relevados de semejante obligacion los preceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles impuestas sobre las fincas y los inquilinos ó arrendatarios de predios urbanos por no considerarse necesarias para el objeto de la comision sus relaciones.

Art. 5.° Las multas que se impongan y hagan efectivas por consecuencia de los procedimientos del Comisionado, ya sea de los contribuyentes en particular con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, ya de los Ayuntamientos y peritos repartidores cuando resulte justificado que en la evaluacion de la riqueza del pueblo se han cometido ocultaciones ó falsificaciones conforme al artículo 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, formarán un fondo particular con destino exclusivo al pago de dietas y gastos de la comision, segun se determina en el artículo 25 del Reglamento general de estadística ya citado. La imposicion de dichas multas corresponde á V. S., justificada que sea por el Comisionado la falta ó defraudacion cometida, bajo el concepto de que todo denunciador tiene derecho á la mitad de las que se exigiesen por ocultaciones ó fraudes que ellos denuncien con arreglo al propio artículo 25.

Art. 6.° El Comisionado será auxiliado por un escribiente de la Administracion de Contribuciones directas que haga veces de Secretario y algun otro empleado mas, si se considerase preciso, un agrimensor práctico en toda clase de mediciones y un perito agrónomo conocedor del pais y de su sistema agrícola, los cuales para el exámen y apreciacion de las fincas urbanas serán sustituidos por un arquitecto ó maestro de obras entendido; y tanto este como aquellos serán nombrados por dicho Comisionado, procurando que no sean vecinos del mismo pueblo para que puedan desempeñar su encargo con toda libertad y desembarazo sin compromisos de ningun género. Las dietas que devenguen estos auxiliares serán satisfechas puntualmente por el Comisionado del fondo y en los términos que mas adelante se expresará.

(Continuará.)

Número 195.

Ayuntamiento constitucional de Monterramo.

Este Ayuntamiento ha recibido á debido tiempo su muy apreciable de 22 del próximo pasado Diciembre, en la que le dá las gracias por la eleccion que han hecho en V. S. los electores de este 7.° distrito electoral de la provincia de Orense para Diputado á Córtes. Tanto dichos electores como esta corporacion, que contribuyó en lo que le pareció mas acertado para el bien de la Nacion y del Estado, obró solo á impulsos de lo que le dictó su conciencia, y el buen deseo del acierto; y por lo mismo consideró, y creyó firmemente fundada en lo que la esperiencia le tiene demostrado, ser V. S., sino el único, á lo menos el primero acreedor á sus votos, sin que pudiesen arredrar á los electores ninguna sugestion ni amaños de los muchos que por desgracia se suelen fraguar en semejantes ocasiones.

Esta corporacion municipal por sí y á nombre de dichos electores, al paso que felicita á V. S., se felicita á sí misma, por el bien que se promete ha de resultar á la Nacion de la reunion de los Sres. Diputados que por fortuna son los mas posehidos de los mejores sentimientos por bien del Estado y la Nacion, como lo es V. S.=Dios guarde á V. S. muchos años. Casa consistorial de Monterramo Enero 28 de 1847.=*Ramon Ferreiro*, alcalde. =*Juan Bernardo Corton*, secretario.=Sr. D. Tomás Suarez de Puga.=*Insértese Feijó.*

Número 196.

TRATADO GENERAL Y PARTICULAR

de baños y bebida de las aguas sulfurosas de Fuensanta de Buyeres de Nava, en el principado de Asturias. Por el Dr. en medicina y cirugía D. Ignacio José Lopez, director de las mismas.

(Continuacion.) *

El estado del calor humano, que tanto han profundizado hoy los escritores alemánes, partidarios del método hidroterápico, es aplicable á todo lo que tenga relacion con este tratamiento moderno; y por consiguiente á nadie incumbe tanto su inteligencia como á los que dirigimos establecimientos de baños.

Hasta fin del siglo último ignoraban completamente los físicos el origen del calor animal. Mientras que Chaussier le miraba como una propiedad vital, sus contemporáneos le consideraban como un producto de la inervacion. Lavoisier fué de los primeros que entrevieron la causa de la calorificacion, declarando que era el resultado de una verdadera combustion producida en el pulmon por la combinacion del oxígeno del aire con el carbono y el hidrógeno de la sangre; pero esta opinion estuvo abandonada por las objeciones serias que se suscitaron contra ella, hasta que la academia medica de Paris provocó nuevos debates que la desentrañaron mejor; en los cuales se distinguieron Despretz y Dulong en el año de 1822, por ser osl que mas se acercaron al fondo de la cuestion empleando medios de investigacion por los que se llegó á descubrir que la calorificacion se debia atribuir á la combinacion del oxígeno con el carbono y el hidrógeno, aunque encontraban, el primero un décimo, y el segundo un quinto de calor escedente que, no pudiéndose esplicar por las operaciones químicas practicadas, le suponian consumido en el movimiento de la sangre, en la asimilacion y en el sistema nervioso. No fué despues el Señor Pelletan mas feliz que sus predecesores en las ingeniosas tentativas que emprendió; pero al fin se han ido inventando procedimientos que cada vez ilustraron mas el pricipal objeto de la materia, llegando á perfeccionarse esta de una manera evidente que no admite replica.

Es á las Señores Dumas, Boussaingault y Liebig, á quienes estaba reservada la gloria de este descubrimiento, manifestando que el calor animal resulta de la accion simultánea y reciproca del oxígeno atmosférico, y de las sustancias alimenticias, en los términos siguientes.

En el momento en que se verifica la entrada del aire en los pulmones para el acto de la respiracion, se fija una gran parte de oxígeno sobre los glóbulos sanguíneos, que enrojece; y otra muy pequeña que se combina con el hidrógeno, se convierte en agua. El azoe, y el escedente del aire que quedó por descomponer, salen en la espiracion mezclados con agua y ácido carbónico procedente de la sangre venosa; y la que se ha hecho roja penetra en el ventrículo izquierdo, que la lanza á todas las partes del cuerpo. En esta operacion la sangre venosa, que no ha hecho mas que fijar el oxígeno, se hace arterial sin producir una combustion como se tenia creido anteriormente. Trasportado el oxígeno por los glóbulos rojos no tarda en ponerse en concacto con las moléculas atómicas de la materia orgánica. Estas contienen una cantidad grande de carbono que se combina instantáneamente con el oxigeno, formando el ácido carbónico que se disuelve al momento en la parte fluida de la sangre. Esta combinacion repentina, ó mejor dicho, esta combustion, estableciéndose en lo interior de nuestros tegidos y en todas las partes á la vez, desarrolla en ellas un calor, que renovándose sin cesar, nos mantiene á una temperatura constante, apesar de las pérdidas que estamos esperimentando sin interrupcion.

Dificilmente se comprende, á primera vista, que una accion molecular tan profunda é imperceptible sea suficiente para proveer del calórico necesario á nuestra existencia; pero la reflexion y, sobre todo, las esperiencias mas rigurosas de los químicos, patentizan que la combinacion del oxígeno con un cuerpo produce la misma cantidad de calor, verificándose la combustion lentamente, que cuando lo hace con rapidez. La diferencia de los resultados perceptibles á nuestros sentidos consiste en que, en la oxidacion que se opera con lentitud, el calórico producido es absorvido en el acto mismo por las partes que le rodean, mientras que en la combustion pronta, facilitando en menos tiempo una porcion enorme de calórico, eleva la temperatura y nos hace esperimentar la sensacion del calor. *(Continuará)*

* Vease el número anterior

ORENSE : 1847.
OFICINA DEL BOLETIN OFICIAL
en la imprenta de la Viuda de Compañel é hijos.